

ñora.  
**JUEZ 05 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA E.S.D.**

REF: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
CONTRA **MARIA DEL PILAR GONZALEZ GRANADOS**

**RAD: 1047-2023**

**JAVIER HERRERA GARCIA**, de condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente y estando dentro del término legal me permito presentar la liquidación del crédito en los siguientes términos.

**CAPITAL** **\$ 16.210.897**

CAPITAL	RES.	I. ORD.	% MORA	INIC. VIG.	FIN - VIG.	DIAS	\$ MORA
16,210,897.00	1520	26.53	39.795	04/10/2023	31/10/2023	28	501,754.28
16,210,897.00	1801	25.52	38.28	01/11/2023	30/11/2023	30	517,127.61
16,210,897.00	2074	25.04	37.56	01/12/2023	31/12/2023	31	524,314.45
16,210,897.00	2331	23.32	34.98	01/01/2024	31/01/2024	31	488,299.24
16,210,897.00	150	23.31	34.965	01/02/2024	29/02/2024	29	456,600.18
TOTAL INTERESES DE MORA							2,488,095.75

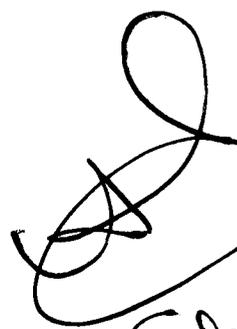
CAPITAL	16,210,897.00
INTERESES CORRIENTES LIQUIDADOS AL:	
DESDE LA FECHA : 23-mar-23 HASTA 03-oct-23	1,359,263.00
INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS A LA TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA :	
DESDE LA FECHA : 04-oct-23 HASTA 29-feb-24	2,488,095.75
<b>LIQUIDACION CREDITO</b>	<b>20,058,255.75</b>

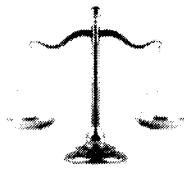
**LIQUIDACION CREDITO  
POR LA SUMA DE:**

**VEINTE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$ 20.058.255,75)**

Atentamente,

**JAVIER HERRERA GARCIA**  
C.C. 72.357.913 de Barranquilla  
T.P. 209.754 del C.S de la J

  
Feb 26/24



**NATALIA MONCADA GRANADOS**  
ABOGADA TITULADA

*[Handwritten signature]*  
Feb 26/24

Señor

JUEZ QUINTO (5) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA  
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR SEGUIDO POR **MARÍA LORENA MORENO GARCÍA**  
CONTRA **GUILLERMO PÉREZ Y VENANCIO VEGA. RAD. 597-2022**

**NATALIA ANDREA MONCADA GRANADOS**, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante referenciada, acudo a usted con el debido respeto y la finalidad, dentro del término legal, para interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 20 de febrero de 2024 fijado en el estado No. 017 del día 21 de febrero de 2024, mediante el cual su despacho ordenó revocar auto de mandamiento de pago y terminar el proceso de la referencia.

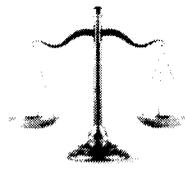
#### I. AUTO RECURRIDO

Mediante auto de fecha 20 de febrero de 2024 el despacho señaló lo siguiente:

**Así las cosas, como está probado que la demandante llenó los espacios en blanco de la letra de cambio que le entregó el demandado, sin carta de instrucciones, es decir, a su libre albedrío, queda en duda la certeza de la fecha de vencimiento, en ella consignada, lo que conlleva a no tener por cumplido el requisito formal del título valor previsto en el numeral 3 del artículo 671 del código de comercio y, por tanto, el mandamiento de pago debe ser revocado, para que a luz de las demás posibilidades que le otorga la Ley de procedimiento al demandante en estos casos, pueda con el debate probatorios conducente y necesario, demostrar que es cierto el contenido del título valor**

#### II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. La suscrita apoderada presenta demanda ejecutiva seguida por María Lorena Moreno García contra Guillermo Pérez y Venancio Vega, asignada por reparto al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, bajo el radicado No. 597-2022.
2. El despacho libra mandamiento de pago mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2022 por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) contra los demandados referenciados.
3. El demandado Guillermo Pérez, a través apoderado presenta recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago alegando que, el lleno del título valor fue llenado sin carta de instrucción y dentro de sus pretensiones solicitaba revocar el auto de mandamiento de pago y condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.
4. La suscrita apoderada descurre el traslado alegando que, el título valor letra de cambio es claro, expreso y totalmente exigible, pues, no le



**NATALIA MONCADA GRANADOS**  
ABOGADA TITULADA

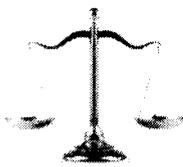
da razón al demandado manifestar que no se aportó una carta de instrucciones cuando él mismo falta a su verdad sabiendo que las instrucciones se pactaron de manera verbal y prueba de ello es la firma de los demandados en el título valor.

5. El despacho resuelve revocar el auto de mandamiento de pago y condenar en costas a la parte demandante mediante auto de fecha 20 de febrero de 2024 considerando lo que a continuación se toma del auto original:

**De lo anterior, se infiere que en realidad de verdad, la letra de cambio arrimada como soporte ejecutivo a esta demanda, se suscribió y entregó a la demandante, con espacios en blanco, por el demandado, pero sin instrucciones de la forma como debían ser llenados los mismos.**

6. La suscrita apoderada de manera respetuosa manifiesta total desacuerdo con lo plasmado en el auto de fecha 20 de febrero de 2024 en el entendido que se está violando el debido proceso, derecho a la igualdad y acceso a la administración de justicia al revocar el auto de fecha de mandamiento de pago y condenar en costas a la parte ejecutante.
7. En el presente proceso se busca la cancelación de una obligación dineraria adeudada por los demandados referenciados, dineros que en ningún momento de su defensa del demandado, niega haberlo recibido, no niega haber firmado el título valor letra de cambio, no niega que quien le prestó (acreedor) fuese efectivamente la señora María Lorena Moreno García, sin embargo, el despacho comete un error al momento de concluir que el título valor firmado en blanco letra de cambio fue dada por la parte demandada al demandante sin ninguna instrucción de cómo debía ser llenado el mismo, pues, el negocio se celebró entre personas mayores, capaces y que las instrucciones al momento de la entrega del dinero al demandado fueron de manera verbal, esto es, que si al vencimiento el deudor no cumplía con el compromiso pactado, el título valor prestaría mérito ejecutivo y estas condiciones las aceptaron los demandados, prueba de ello es la entrega del dinero y la firma en el título valor.
8. Ante esta situación manifiesto respeto con el pronunciamiento por parte de la señora Juez, sin embargo, no comparto sus argumentos, toda vez que, prejuzga y da por cierto una situación que debe demostrarse dentro del proceso instaurado con el suficiente acervo probatorio para llegar el Juez a tener la plena convicción y claridad que efectivamente "nunca existieron unas instrucciones".
9. Ahora bien, siguiendo con lo preceptuado en los artículos citados por el despacho, 621 y 622 del Código de Comercio, manifiesto que al tenor de estos dos artículos, el título valor contiene cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 621, esto es; el valor de la obligación veinte millones de pesos (\$20.000.000), fecha de inicio (3 de diciembre de 2021), fecha de vencimiento (3 de julio de 2022), la firma de la acreedora (María Lorena Moreno García) la firma de los deudores (Guillermo León Pérez Tapias y Venancio Segundo Vega Codina), el lugar del cumplimiento de la obligación (Santa Marta).

El artículo 622 del Código de Comercio, establece la facultad que posee el legítimo tenedor del título para llenarlo acorde a las instrucciones dadas, indicando que era evidente que la obligación objeto de la Litis, el



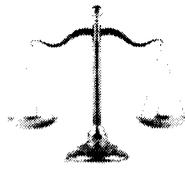
**NATALIA MONCADA GRANADOS**  
ABOGADA TITULADA

título, las firmas y el préstamo **son reales y ciertos**, de modo tal que mi poderdante funge como tenedor legítimo del título. Además, se explicó al despacho que las instrucciones para el diligenciamiento pueden ser otorgadas de manera escrita o verbal, siendo esta última la forma en la que se dieron las instrucciones para el diligenciamiento del título valor, letra de cambio.

10. Como se dijo anteriormente y tomando como base el artículo 622 del Código de Comercio, firmar una letra de cambio en blanco o un papel en blanco no es una actividad ilegal y es normal en el giro de los negocios a tal punto que las instrucciones si existen y si estas instrucciones son negadas por el demandado debe demostrarse en franca litis y no darlo por hecho de manera olímpica que no existió sin haber ponderado las pruebas aportadas y practicadas en el proceso.
11. En su oportunidad, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-968 de 2011, se pronunció consignando, en lo medular, lo siguiente: “Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.”
12. Quiero enfatizar su Señoría, que si existieron una serie de instrucciones entre personas capaces, unas instrucciones que verbalmente se dieron y el artículo 622 del Código de Comercio es claro al permitir la negociación con título en blanco como garantía y **EN NINGUNO DE SUS APARTES EXIGE QUE ESTAS INSTRUCCIONES DEBAN SER POR ESCRITO.**
13. Acerca de los títulos valores con espacios en blanco, sin la existencia de carta de instrucciones para su complementación, se sabe que ha sido criterio constante de la Corte Suprema de Justicia el señalar que la suscripción de un título de tales características por sí solo no genera la ineficacia del mismo, pues la carta de instrucciones puede ser expresa o tácita, de tal suerte que **las instrucciones para llenar el título valor, pueden haber sido dadas por el deudor de forma verbal**, en tanto, no existe norma alguna que establezca que las mismas deban estar expresamente consignadas en documento, sin que ello reste eficacia alguna al título. Estamos su señoría frente a un título autónomo, sin embargo, la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito **O DE MANERA VERBAL**, al no existir una norma que exija alguna formalidad.

**LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** Magistrado Ponente: PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA – Sala Casación Civil Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil once (2011), en uno de sus apartes expone lo siguiente:

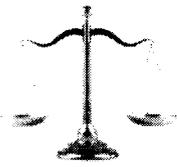
*“Recuérdase que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es conciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor,*



**NATALIA MONCADA GRANADOS**  
ABOGADA TITULADA

*inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.*

14. El despacho manifiesta, prejuzga y da por hecho que *"en realidad de verdad"* la letra de cambio se entregó en blanco a mi poderdante *"sin instrucciones de la forma como debían ser llenado los mismos"* solo por el hecho que dentro de los anexos o pruebas de la demanda no se incluyó un documento adicional "carta de instrucciones" pero esto no quiere decir que entre las partes no se acordaran las instrucciones, quiero ser reiterativa para que no se siga creando error en el despacho; si estas instrucciones no se hubiesen verbalizado entre las partes, mi poderdante jamás hubiese entregado una suma de dinero (\$20.000.000) a ninguna persona.
15. Su Señoría, según lo manifestado en el auto de fecha 20 de febrero (Pena Nossa, pág. 82), se habla de un "descuido" o "error involuntario" que nada tiene que ver con el presente proceso, pues, en ningún momento ha habido ningún descuido ni error, el título valor presentado letra de cambio para su cobro judicial es un **título autónomo**, suficiente y en ningún momento es un título complejo, cumple todos los requisitos que injustamente quieren ser desatendidos por parte del despacho, pues, el título valor goza de una firma con el puño y letra de los demandados, existe un acreedor, existe un valor, existe una fecha de inicio, una fecha de vencimiento y un lugar de cumplimiento, por lo tanto goza de todos los requisitos legalmente exigidos para ser tenido en cuenta por su Señoría y no desechar de un tajo lo pretendido por la demandante por el solo hecho que el demandado se niega a pagar injustamente el valor plasmado en el título valor, no es suficiente prueba para el administrador de justicia el solo hecho que el demandado manifiesta que el título fue firmado en blanco, pues, el negocio jurídico se dio y si en algo contraviene las instrucciones que en su tiempo fueron dadas de manera verbal por el demandado deben ser debatidas dentro del proceso, no solamente con aseveraciones generales y superfluas dadas por el demandado sino con otras pruebas como testigos, declaraciones e interrogatorios que den la plena certeza al administrador de justicia que está impartiendo justicia con conocimiento de causa.
16. En ningún momento el apoderado judicial del demandado logró demostrar de qué forma mi poderdante había incumplido la autorización tácita, generada al momento de la aceptación del título, para el diligenciamiento del mismo, pues sus argumentos en todo momento redundaron en el hecho de que nunca habían firmado una carta de instrucción para que el título fuese exigible, argumento no válido, pues, el demandado Guillermo Pérez, omite manifestar que las instrucciones se dieron de manera verbal para restarle eficacia al título valor, si tenemos en cuenta que al momento de girar el título, se está aceptando que el título valor en algún momento va a ser diligenciado, siempre que medie incumplimiento, como es el presente caso.
17. Se sabe que ha sido criterio constante de la Corte Suprema de Justicia el señalar que la suscripción de un título de tales características por sí solo no genera la ineficacia del mismo, pues la carta de instrucciones puede ser expresa o tácita, de tal suerte que las instrucciones para llenar el título valor, pueden haber sido dadas por el deudor de **forma verbal, en tanto, no existe norma alguna que establezca que las mismas deban estar expresamente consignadas en documento.**



**NATALIA MONCADA GRANADOS**  
ABOGADA TITULADA

18. En el finjo manifestando con todo respeto, que el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, no observo el ordenamiento jurídico aplicable a nuestro proceso, por ende, vulnero a la parte demandante el derecho al debido proceso, consagrados en los artículos 29, de la Constitución Política.

El despacho no examinó si las instrucciones para llenar el título valor pudieron haberse contenido en forma tácita, de acuerdo con los factores económicos, modalidad y demás circunstancias de las obligaciones dinerarias incorporadas en este documento.

Su Señoría, entiendo y respeto que, si bien los funcionarios judiciales gozan de una discreta autonomía y que debe respetarse su facultad de interpretación legal, lo cierto es que sus decisiones no pueden ser arbitrarias, ni desconocer los postulados legales, tal como ocurrió en este asunto.

### III. PETICIÓN

Solicito con todo respeto, Señor Juez, revocar el auto de fecha 20 de febrero de 2024, mediante el cual se ordenó revocar el auto de mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutante y terminar el proceso de la referencia por considerar que no se cumplieron los requisitos mínimos para que el título valor preste mérito ejecutivo contra los demandados.

### IV. DERECHO

Invoco como fundamento de derecho:

- Artículo 438 del Código General del Proceso.
- Sentencia T-968 de 2011

### V. PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo llevado en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta bajo el radicado No. 1037-2022.

De usted, con mi acostumbrado respeto,

*Natalia Moncada G.*

**NATALIA MONCADA GRANADOS**  
C.C No. 1.082.931.001 de Santa Marta  
T.P. N° 367575 del C.S.J.  
Correo electrónico: nata\_1326@hotmail.com